



¿El retiro de inventarios debe ser facturado por el responsable de IVA para la procedencia de su deducibilidad en el impuesto sobre la renta?

El artículo 421 del Estatuto Tributario (en adelante, el “E.T.”) establece los hechos que se consideran venta para efectos del IVA, dentro de los cuales no solo se encuentra: **(i)** el retiro de bienes de inventarios realizado por el responsable del impuesto para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa, sino también; **(ii)** las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles o a servicios no gravados; así como **(iii)** la transformación de bienes gravados en bienes no gravados. Frente a los anteriores dos numerales, aplica la condición de que tales bienes hayan sido creados, construidos, fabricados, elaborados o procesados por quien efectúa la incorporación o transformación.

En ese sentido, el responsable del impuesto deberá liquidar el correspondiente IVA a la tarifa general, como si se tratara de una operación de venta tradicional conformada por dos partes (vendedor y consumidor), solo que en los eventos enumerados anteriormente, el responsable (vendedor) también se comporta como consumidor, desprendiéndose de ello un auténtico autoconsumo.

Lo anterior, deberá entenderse en armonía con los pronunciamientos que en casos

concretos a proferido el Consejo de Estado¹, según los cuales, el autoconsumo genera IVA, siempre y cuando no ocurra como parte de una etapa del proceso productivo para contribuir a una posterior venta o prestación de servicio gravado con el impuesto, pues en tales eventos, el IVA se convertiría, a su vez, en un impuesto descontable para el responsable. Es por tal motivo, que la generación del IVA por autoconsumo tiene sentido económico y guarda relación con la lógica de este impuesto indirecto, solo si ocurre para adelantar una posterior actividad no gravada con el impuesto, esto es, una actividad que no otorgue derecho a impuestos descontables.

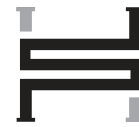
De otra parte, el soporte extracontable del IVA generado por el retiro de inventarios, que a su vez constituirá impuesto deducible para el responsable en su declaración de renta siempre que sea procedente, **debe ser la factura electrónica de venta**², en la que a su vez, se calculará el IVA tomando como base gravable el valor comercial del bien retirado del inventario (artículo 458 del E.T.). Lo anterior, fue sostenido por la DIAN en el Oficio 980 [906481] del 1 de julio de 2021, el cual reitera en gran medida lo señalado en el Oficio 738 [007167] del 27 de marzo de 2019, en el Oficio 041650 del 15 de julio de 2014, en el Oficio 006474 del 4 de febrero de 2013, y en el Concepto 085922 del 5 de noviembre de 1998.

¹ Sentencia del 24 de abril de 2020, Expediente 24734, Sentencia del 30 de mayo de 201, Expediente 24262, Sentencia del 28 de febrero de 2019, Expediente 23479.

² La cual deberá cumplir con los requisitos previstos por la legislación vigente, a saber, los

artículos 615, 616-1 y 617 del Estatuto Tributario, el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 y la Resolución DIAN No. 000042 de 2020 modificada por la Resolución DIAN No. 000012 de 2021.





Respecto de dicha obligación de facturar sostenida por la DIAN cuando ocurre un retiro de inventarios gravado con IVA por parte del responsable, consideramos importante resalta lo siguiente: **(i)** que no facturar dicho retiro, probablemente implicaría el rechazo por parte de la DIAN del IVA tratado como deducible por parte del responsable en la declaración del impuesto sobre la renta, según cada caso; **(ii)** lo anterior, incluso a pesar de que el responsable sí hubiera liquidado y contabilizado el IVA correlativo por el retiro de inventarios y se lo hubiera traslado a la DIAN; y **(iii)** que dicho desconocimiento del IVA tratado como deducible, a nuestro juicio, se traduciría en un exceso de formalismo que desconocería la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución Política).

Adicional a lo anterior, en nuestra opinión, la DIAN en su doctrina oficial desconoce el hecho de que la factura como título valor ha sido concebida desde la legislación comercial (artículo 772 del Código de Comercio) como un documento que formaliza una auténtica operación de venta o prestación de servicios adelantada por dos partes (vendedor o prestador del servicio y consumidor), motivo por el cual, transpolar la obligación de emitir factura a una operación de “venta” que deviene de una ficción jurídica regulada en la legislación tributaria (retiro de inventarios), no resulta acorde con lo que el derecho comercial como rama especializada en la materia ha concebido como una operación susceptible de facturarse.

La anterior interpretación fue planteada por el Consejo de Estado en reciente sentencia (Expediente 24399 del 17 de junio de 2021. C.P. Milton Chávez García), concluyendo en este caso

concreto que la exigencia de la factura por el retiro de inventarios es **irrelevante y un exceso de formalismo**, toda vez que basta con que el contribuyente contabilice, declare y pague el impuesto a las ventas generado para que proceda la deducción en el impuesto sobre la renta.

Victoria Hoyos

Socia

Silva & Hoyos Abogados

